

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente trámite de PAGO DIRECTO denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO, para su revisión, enviada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, el 13 de Mayo de 2022. Santiago de Cali, Junio 21 de 2022. Sírvese proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1319

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00272-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite de PAGO DIRECTO denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., identificada con Nit: 900.766.553-3, obrando a través de apoderado judicial, mediante el cual solicitan se libre la orden de aprehensión del vehículo automotor de Placa: JZV588, de propiedad del señor JOSE CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.582.320, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas de cara a lo reglado por la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

El Art. 60 de la Ley 1676 del 2013 regula: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º, del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”, Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

En forma concordante se ha de tener en cuenta lo reglado en el Decreto 1835 de 2015 que en referencia el mecanismo de ejecución por pago directo, señaló los deberes del acreedor en el siguiente sentido:

Art. 2.2.2.4.1.17 reza “El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación. La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios. (...)”, (subrayas por fuera del texto legal).

Teniendo como referente las reglas señaladas aunadas a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. P, se advierte por esta instancia que la solicitud adolece de los siguientes requisitos de admisión:

- La parte actora indica en el poder que el vehículo corresponde a las Placas JZV588, pero según la tarjeta de propiedad adjunta aparece a nombre de JHOAN DANIEL TRUJILLO BEJARANO, identificado con C.C. No. 115.196.8104.

- Si bien se adjunta poder para demandar al señor **JOSE CORAL**, en la relación remitida por la sociedad demandante de personas a demandar, no aparece relacionado dicho ciudadano.
- El documento celebrado denominado CONTRATO DE PRENDA ABIERTA DE VEHICULO, indica como propietario objeto de esta solicitud el señor **JHOAN DANIEL TRUJILLO BEJARANO**, lo cual difiere del poder y pretensiones, igualmente se observa que el documento se encuentra firmado por el señor **JOSE CORAL** y por **JHOAN DANIEL TRUJILLO BEJARANO**, a lo cual no se hace referencia en la solicitud.
- El registro de garantía Mobiliaria, el formulario de inscripción inicial, el comunicado de entrega voluntaria, registran como deudor al señor **JOSE CORAL**, lo cual no corresponde a hechos y pretensiones.
- No se allegó el Certificado de Tradición y Libertad que acredite la propiedad actual del demandado sobre el bien perseguido, siendo indispensable aportar dicho documento, pues es a través de él, que se acredita la titularidad del bien, las características del rodante, la inscripción del gravamen y/o medidas que lo afecten, certificado, que no puede ser reemplazado ni tan siquiera por el certificado de información de un vehículo automotor – RUNT.

En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente **EJECUCION POR PAGO DIRECTO** a través de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** que promueve a través de apoderado judicial, **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **JOSE CORAL**, conforme a las razones legales señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDASE a la parte actora el término legal de **CINCO (05)** días conforme lo reglamenta el inciso 4º, del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TEERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente trámite a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, cedula bajo el No. 22.461.911 de Barranquilla portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S., de la J., para actuar dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado 107 se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Veintinueve (29) de Junio de 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria